

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTICULO 19 A LA LEY 218 LEY DE ASOCIACIONES Y SUS
REFORMAS DEL 08 DE AGOSTO DE 1939**

**NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES
2026**

PROYECTO DE LEY
REFORMA AL ARTICULO 19 A LA LEY 218 LEY DE ASOCIACIONES Y SUS
REFORMAS DEL 08 DE AGOSTO DE 1939

Expediente N.°25.695

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las asociaciones desempeñan un papel fundamental en la sociedad costarricense, al ser vehículos de organización ciudadana que permiten la participación en distintos ámbitos de la vida social, cultural, educativa, ambiental, deportiva, religiosa y humanitaria. Estas organizaciones son esenciales para el fortalecimiento de la democracia, pues fomentan la integración de las personas en actividades de bien común, contribuyendo al desarrollo de sus comunidades y al ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

El derecho de asociación, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Costa Rica, permite a los ciudadanos organizarse libremente con fines lícitos, sin interferencias indebidas del Estado¹. Para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, es fundamental que el marco normativo que regula la inscripción de asociaciones sea eficiente, accesible y libre de barreras administrativas innecesarias.

La Ley de Asociaciones (Ley N°218, de 8 de agosto de 1939) es la normativa que regula la creación, funcionamiento y extinción de estas organizaciones. A pesar de haber sido un instrumento clave para la promoción del derecho de asociación en Costa Rica, esta legislación mantiene procedimientos obsoletos que afectan la agilidad y eficacia de los trámites, dificultando la constitución formal de nuevas asociaciones.

Uno de los principales obstáculos que enfrenta el proceso de inscripción de asociaciones es el plazo obligatorio de 15 días hábiles establecido en el artículo 19 de la ley. Según esta

¹ Constitución Política de Costa Rica (2020). Disponible en: www.pgrweb.go.cr. Consultado el 03/02/2025

disposición, después de que el Registro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas verifica y aprueba la documentación presentada, se ordena la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta. Sin embargo, la asociación no puede inscribirse formalmente hasta que transcurra este período de espera, salvo que no se presenten objeciones².

Este plazo de espera no se aplica a otras figuras jurídicas, como las sociedades mercantiles, las cuales pueden inscribirse inmediatamente después de la publicación del edicto, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio de Costa Rica³. La diferencia de trato entre asociaciones y sociedades mercantiles es una disparidad injustificada, dado que ambas figuras jurídicas cumplen con requisitos de control y publicidad similares.

Además, el desarrollo de herramientas digitales y procesos administrativos más eficientes ha permitido que los trámites de inscripción puedan completarse con mayor rapidez y transparencia, sin necesidad de imponer tiempos de espera adicionales. La tecnología actual permite la verificación automatizada de documentos, reduciendo el margen de error y agilizando el proceso de aprobación. Por lo tanto, la espera de 15 días ya no resulta justificada, pues la seguridad jurídica de terceros puede garantizarse sin retrasar la inscripción de las asociaciones.

Este retraso en la inscripción afecta especialmente a asociaciones que requieren personalidad jurídica para acceder a recursos, suscribir contratos o celebrar convenios con instituciones públicas y privadas. La demora limita la operatividad de estas organizaciones, impidiendo que puedan responder de manera inmediata a las necesidades de la comunidad. En casos de asociaciones con fines humanitarios o de asistencia social, este retraso puede impactar negativamente a sectores vulnerables que dependen de su trabajo. Dado lo anterior, el presente proyecto de ley propone reformar el artículo 19 de la Ley de Asociaciones, eliminando el requisito de espera de 15 días después de la publicación del

² Ley de Asociaciones, Ley N.º 218 (1977). Disponible en: www.pgrweb.go.cr. Consultado el 03/02/2025

³ Código de Comercio, Ley N.º 3284 (2024). Disponible en: www.pgrweb.go.cr. Consultado el 03/02/2025

edicto. En su lugar, se establece que la inscripción procederá tras la publicación, sin perjuicio del derecho de terceros a presentar objeciones conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Con esta reforma se logra facilitar la inscripción de asociaciones, eliminando una barrera administrativa innecesaria que obstaculiza su formalización y operatividad, permitiendo que inicien sus actividades de manera inmediata tras la publicación del edicto. Asimismo, se garantiza un trato equitativo con otras figuras jurídicas, como las sociedades mercantiles, que no enfrentan plazos de espera adicionales para su inscripción, asegurando que el proceso sea justo y homogéneo. Además, se fortalece el derecho de asociación, permitiendo que los ciudadanos puedan organizarse de manera más ágil y sin trabas burocráticas, lo que fomenta la participación ciudadana y la consolidación de organizaciones que contribuyen al desarrollo social, económico y comunitario. Finalmente, la reforma también responde a la necesidad de modernizar el marco normativo, adecuándolo a los avances tecnológicos y administrativos actuales, promoviendo un Estado más eficiente y accesible que elimine obstáculos innecesarios y facilite el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Por las razones expuestas, hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA AL ARTICULO 19 A LA LEY 218 LEY DE ASOCIACIONES Y SUS
REFORMAS DEL 08 DE AGOSTO DE 1939**

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 19 de la Ley N°218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 19: Toda asociación que se constituya conforme a esta ley deberá presentar su escritura de constitución al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. La constitución podrá formalizarse mediante escritura pública ante notario público o mediante acta en papel de oficio, en cuyo caso las firmas de los asociados deberán ser autenticadas por un notario público.

El Departamento de Asociaciones examinará la documentación y, si adolece de algún defecto o infringe alguna disposición legal, lo comunicará por los medios establecidos, para su corrección. Una vez subsanadas las observaciones, o si la documentación presentada es conforme a derecho, el Departamento ordenará la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta, indicando la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y el nombre de su representante legal.

Con la publicación del edicto en La Gaceta, el Departamento de Asociaciones del Registro Público estará facultado y procederá con la inscripción de la asociación, sin necesidad de esperar un plazo adicional, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado a presentar objeciones conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento a la Ley de Asociaciones. Las objeciones que se presenten no suspenderán la inscripción, pero serán resueltas conforme a derecho en sede administrativa.

TRANSITORIO DOS

El Poder Ejecutivo deberá en un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de esta ley, realizar las modificaciones necesarias en los reglamentos y procedimientos administrativos correspondientes para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES